

San Carlos de Bariloche, 25 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "'[DENUNCIANTE_1]' EN REP. DE '[VÍCTIMA_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIA" BA-02619-F-2025, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que el progenitor recurre en queja (E0077) porque el 22/06/2026 (I0049, punto V) le fue denegada la apelación (E0061) interpuesta contra la resolución del 07/04/2026 en cuanto omite fijar una nueva entrevista con el niño (I0027).

II. Que corresponde tratar la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación en vez de su eventual procedencia.

III. Que la queja fue interpuesta en término y su autor ha cumplido con los recaudos formales al indicar cuándo se ha notificado de la resolución apelada, cuándo ha interpuesto la apelación y cuándo se ha notificado de la denegatoria (artículo 249 del CPCC).

IV. Que, no obstante, el recurrente no logra desvirtuar el fundamento sustancial de la providencia denegatoria.

La apelación fue correctamente denegada por ser inapelables los proveídos que conceden o deniegan otras apelaciones, ante la existencia de otras vías para reparar el eventual gravamen.

En efecto, las providencias que conceden o deniegan apelaciones son insusceptibles de nuevas apelaciones porque existen otras vías específicas para impugnarlas. Si una providencia deniega una apelación, corresponde la queja (artículo 249 del CPCC); y si la concede, la contraparte tiene la posibilidad de articular la indebida concesión ante el Tribunal de Alzada al sustanciarse los fundamentos para que se la declare mal concedida, con lo cual el gravamen es fácilmente reparable en lo sucesivo sin necesidad de una nueva apelación (artículo 220 del CPCC).

Además, si la providencia que concede una apelación fuera recurrible, también lo sería la providencia que recayera en consecuencia, y así sucesivamente en un trayecto hacia el infinito, reñido con la preclusión.

La resolución apelada en este caso (I0027) denegó otra apelación previa (E0028)

interpuesta contra la decisión de estar al abordaje del ETI ya ordenado (I0011e I0015-1) en lugar requerir nuevo informe a la SENAF con entrevista previa del niño como había solicitado el recurrente (E0018). Contra esa denegatoria sólo era admisible la queja que, efectivamente, fue interpuesta por el interesado (E0059), aunque con resultado adverso (I0048).

No obstante, contra esa resolución denegatoria el propio recurrente interpuso también y redundantemente una nueva apelación, dirigida específicamente a la frase de los considerandos que desestimaba la nueva entrevista con el niño. Esa es la apelación - también denegada- que motiva la queja ahora analizada, cuyo rechazo se impone por las razones expuestas.

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Rechazar la queja planteada (E0077). **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA y la Dra. PAJARO dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Riat.

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja planteada (E0077).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara